



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 144 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210012400	Ordinario	Teresa Trujillo Duque	Perez Y Cardona Sas, Piedad Cristina Perez Jaramillo	08/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210022300	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	08/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210026000	Procesos Verbales	Marleny Botero Rios Y Otro	Leticia Botero Rios	08/09/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210025400	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pamv Construcciones S.A.S	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aaa73827-f792-4acc-9657-d7074b53b031

INFORME: Señora Jueza, las demandadas se notificaron por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, septiembre 8 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE
Demandado	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO y PEREZ Y CARDONA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiados los escritos de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que los mismos reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 144, el cual se fija virtualmente el día 9 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c33ac9c35f5b3e5afe6dd84793c3f4cc637d76f4ee0400a7b2509826aa69f4**
Documento generado en 08/09/2021 12:06:38 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, que venció el día veintiséis (26) de agosto del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MUG .S.A.S.
EJECUTADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00223 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. No se indicó el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante, ni el número del Nit. de esa sociedad.
2. Sin hacer uso de la cláusula aceleratoria del plazo, se insiste por la parte ejecutante en demandar la obligación contenida en el pagaré denominado Nro. 8, desde el 19 de febrero de 2020, sin embargo, se lee del texto de dicho título valor que fue suscrito el 18 de julio de 2020, estipulándose un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del mismo para la cancelación de su importe, de donde se infiere que la fecha del vencimiento fue el 18 de julio de 2021 y no como se afirma en la demanda.
3. No se aportó prueba alguna de la obtención de la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad y trámite de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve MUG S.A.S en contra de MARIO DE JESÚS TABARES MESA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **144**, el cual se fija virtualmente el día **09 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0508b9d979f156f69d93ce117e5279b0e5b691986277264afdd7aee119a1e92**

Documento generado en 08/09/2021 12:06:38 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00254 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante providencia del 04 de agosto de los corrientes.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder, como en el texto de la demanda se modificará la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. De igual manera, tanto en el poder como en la demanda, se aclarará quien es la verdadera codemandada, pues la demanda se dirige contra *“PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.”*, empero, se aporta certificado de existencia y representación legal *“PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACION”*. En caso de dirigirse contra la primera, se aportará el certificado de existencia y representación legal de la misma y se procederá con la corrección del número de identificación en los diferentes apartes de la demanda y el poder.

3. Toda vez que los hechos 1º, 2º y 3º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.
4. Se aportará el anexo 1 del contrato civil de obra relacionado en el hecho 1º de la demanda.
5. Se aclarará el hecho 2º por cuanto el valor que se afirma adeudan las demandas no es coincidente con el resultado que se obtiene al realizar la operación aritmética con las demás cifras informadas en el mencionado hecho. De ser el caso, se modificará la pretensión segunda ajustándola al valor realmente adeudado.
6. La información contenida en el hecho 6º no hace referencia a una situación fáctica que amerite respuesta por la pasiva, sino a un requisito de índole legal y las pretensiones de la demanda, razón por la cual se excluirá dicho numeral.
7. Se aportarán los certificados de existencia y representación legal de la demandante y las demandadas con una vigencia que no supere el mes de expedición.
8. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
9. De igual manera, conforme lo dispone el inciso 4º de la norma que acaba de referirse, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a los canales digitales de la parte demandada, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho.
10. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no reporta dirección de correo electrónico; procederá dicho profesional del derecho con la actualización de dicha información, teniendo en cuenta que la dirección allí reportada deberá coincidir con la informada en la demanda y a través de la misma se actuará ante este Despacho. Se aportará prueba de dicha gestión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberán remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo**,

junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 144 el cual se fija virtualmente el día 09 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f940a9c441af3508d832a631ba838307ee58d65ee7abe4010ae1dcd8aa3786**

Documento generado en 08/09/2021 12:06:36 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandado	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el sustento normativo de la solicitud de medida cautelar realizado con la demanda, toda vez que nos encontramos ante una demanda ejecutiva, no ordinaria.
- 2.- Realizará bajo juramento la denuncia de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas, conforme lo estipula el art. 101 del C.P.T. y la S.S.,
- 3.- Corregirá la dirección física de la sociedad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado de manera actualizado con la demanda, toda vez que se trata de una persona jurídica de derecho privado, cuyas direcciones para efectos de notificaciones judiciales, son las que aparecen registradas en la cámara de comercio correspondiente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF. Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. El ejecutante actúa en causa propia por ser abogado titulado

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 144, el cual se fija virtualmente el día 9 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2accecdc59cfc6187742901d6b8337212b29799e65563e6ebb0685923ea3e**

Documento generado en 08/09/2021 12:06:36 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SIMULACION
Demandante	MARLENY y LUIS ALBERTO BOTERO RIOS
Demandado	LETICIA BOTERO RIOS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00260 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

En el asunto que nos ocupa se solicita se declare la simulación del acto contenido en la escritura pública N° 1875 otorgada el 4 de diciembre de 2010 en la Notaría Única de La Ceja, referente al contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-36152 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En el acápite de la demanda rotulado como “Competencia y Cuantía” se dice que se estima ésta en mayor en la suma de \$500’000.000. Si se tuviera en cuenta lo afirmado por el apoderado del demandante no se dudaría que la pretensión es de mayor cuantía, y que por tanto debido al domicilio de las partes, este juzgado es el competente para su conocimiento.

Pero resulta que la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina *“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es así como se advierte que la pretensión principal recae sobre la declaración de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1875 otorgada el 4 de diciembre de 2010 en la Notaría Única de La Ceja. Mediante esta escritura se formalizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-36152 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Es entonces el valor de dicho acto el que determinará el valor de la cuantía de la pretensión, ya que la simulación deprecada hace referencia es al acto mismo formalizado y contenido en dicha escritura.

El art. 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV,

de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$908.526, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$36'341.040 y \$136'278.900.

Se lee en la en el citado contrato que el valor o precio del acto fue la suma de \$51'700.000, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de menor cuantía ya que el valor del acto no supera el equivalente a 150 SMLMV.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de menor cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de esta localidad, por el domicilio de la demandada. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. la competencia en primera instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de menor cuantía corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100c0a0042c125094ef2e8304391d113f85b244c279856066514c6c3df94316**

Documento generado en 08/09/2021 12:06:35 p. m.